

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1615.

Habiendo regresado á esta capital el Gobernador de la provincia Don Eugenio Alau, ceso en este día en el cargo que como interino he venido desempeñando. Córdoba 10 de Abril de 1871.— Enrique Fernandez.

Núm 1616.

Habiendo regresado hoy á esta capital me encargo nuevamente del mando de la provincia. Córdoba 10 de Abril de 1871.— Eugenio Alau.

Núm. 1600.

Seccion de Fomento.

D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta ciudad, de profesion Procurador, á nombre de D. Francisco Gomez y Gomez, residente en Granja de Torre Hermosa, ha presentado á las once de la mañana del día de la fecha, solicitud de registro de 114 pertenencias de la mina titulada La Casualidad, de mineral fosfato calizo, sito en la dehesa de la Adollilla, pago de la Hortezueta, terreno de la propiedad del referido D. Francisco Gomez, término de Hornachuelos, lindante á todos vientos con dichos terrenos, cuyo mineral se halla descubierto en una calicata al efecto formada.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de

partida la ya dicha calicata que se encuentra en la sierra que hay en dicho sitio de la Hortezueta, desde la que en direccion N. se medirán 1.500 metros y se fijara la 1.ª estaca. De la dicha calicata al S. se medirán otros 1.500 metros, colocando la 2.ª; desde el mismo centro al E. se medirán 190 metros fijándose la 3.ª y otros 190 al O en donde se pondrá la 4.ª

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 3 de Abril de 1871.— El Gobernador, Eugenio Alau.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 6872 pesetas 40 cénts, que bajo el núm. 318 del artículo 1.º, cap. 1.º, Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consigna á favor del Ayuntamiento de la villa de Arganda, provincia de Madrid, por el equivalente de sus alcabalas en la villa de su nombre:

Vista una carta de privilegio expedida por D. Felipe IV en 29 de Noviembre de 1650 aprobando y confirmando otra de venta otorga-

da por el propio Monarca en 21 de Setiembre del mismo año, por la que fueron cedidas al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Arganda las Alcabalas de la misma en empeño al quitar, con alza y baja y jurisdiccion para su administracion y cobranza, estimadas en 362.666 mrs. de renta que, á razon de 30.000 el millar, importó su precio 10.879,780 mrs., los cuales fueron entregados por la villa en la Tesorería general:

Vista la real cédula librada por D. Felipe V en 5 de Marzo de 1709, por la que se confirma en la propiedad y posesion de sus alcabalas á la citada villa, declarándolas exceptuadas de la incorporacion á la Corona:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845 mandando se abone á los dueños de alcabalas enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, las reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, la ley de presupuestos de 1859 disponiendo la revision de las cargas de justicia, los documentos que deben presentarse y la forma de llevarla á efecto:

Vistos los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 cometiendo á esa Direccion general y Junta de la Deuda pública la revision y reconocimiento de las cargas de justicia:

Vista la orden de S. A. el Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 prescribiendo que para fijar la renta que debe reconocerse á los partícipes sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la

relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas en el año 1851:

Considerando que las alcabalas de la villa de Arganda fueron segregadas de la Corona á título oneroso, mediante justo y efectivo precio que ingresó en las arcas del Tesoro público:

Considerando que el Ayuntamiento de la citada villa ha justificado su derecho á las mismas en la forma prevenida:

Considerando que no se ha reintegrado total ni parcialmente el precio de egresion:

Considerando que la renta que por las alcabalas de que se trata se señala en los presupuestos es igual á la que figura en la relacion formada por la suprimida Direccion de Contribuciones indirectas en el año 1851:

Y considerando que el Estado se halla en la obligacion de satisfacer la dicha renta ínterin no acuerde otro medio de indemnizar al partícipe;

De conformidad con lo resuelto por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y esa Direccion,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 29 de Octubre último, por el que se declara subsistente la carga de justicia de que se trata.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1871.—Moret.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ministerio de la Guerra,

Circular general.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros y con fecha 19 del actual, se comunica á este Ministerio de la Guerra el real decreto siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—De acuerdo con el Consejo de Ministros; Vengo en restablecer en todos sus efectos el decreto del Gobierno Provisional de 13 de Octubre de 1843, relativo al uso de banderas y escarapelas en los cuerpos del Ejército, Armada y funcionarios de las dependencias del Estado, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en dicho decreto.—Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo. —El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.—De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento, remitiéndome al propio tiempo un ejemplar de los modelos aprobados para el uso de las escarapelas.»

De la propia real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y debido cumplimiento en la parte que le corresponda, con inclusion de copia del decreto que se cita de 13 de Octubre de 1849; en el concepto de que para el arma de Caballería, Carabineros y Guardia civil y demas armas é institutos del ejército se usará la misma escarapela que marca el modelo adjunto para la de infantería, con la sola variacion del boton, que será el correspondiente á cada una de ellas; así como en analogía y con arreglo á los cabos y vueltas del uniforme el color de la presilla para la tropa y oro ó plata para los Jefes y Oficiales.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1871. —El Subsecretario, Cándido Piel-tain.

Decreto de 13 de Octubre de 1843.

Ministerio de la Guerra.—Excelentísimo Señor: El Gobierno provisional se ha servido dirigirme en 13 del corriente el decreto siguiente: «Siendo la bandera nacional el verdadero símbolo de la Monarquía española, ha llamado la atencion del Gobierno la diferencia que existe entre aquella y las particulares de los cuerpos del ejército, tan notable diferencia trae su origen del que tuvo cada uno de esos mismos cuerpos, porque formados bajo la denominacion é influjo de los diversos reinos, pro-

vincias ó pueblos en que estaba antiguamente dividida la España, cada cual adoptó los colores ó blasones de aquel que le daba nombre. La unidad de la Monarquía española y la actual organizacion del Ejército y demas dependencias del Estado exigen imperiosamente desaparezcan todas las diferencias que hasta ahora han subsistido, sin otro fundamento que el recuerdo de esa division local perdida desde bien lejanos tiempos. Por tanto, el Gobierno Provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II^a ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las banderas y estandartes de todos los cuerpos é institutos que componen el Ejército, la Armada y la Milicia nacional serán iguales en colores á la bandera de guerra española, y colocados estos por el mismo orden que lo están en ella.

Art. 2.º Los cuerpos que por privilegio ú otra circunstancia llevan hoy el peñon morado de Castilla usarán en las nuevas banderas una corbata del mismo color morado y del ancho de las de San Fernando, única diferencia que habrá entre todas las banderas del Ejército, á excepcion de las condecoraciones militares que hayan ganado ó en lo sucesivo ganaren.

Art. 3.º Alrededor del escudo de armas reales, que estará colocado en el centro de dichas banderas y estandartes, habrá una leyenda que expresará el arma, número y batallon del regimiento.

Art. 4.º Las escarapelas que en lo sucesivo usen los que por su categoría ó empleo deben llevarlas, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, serán de los mismo colores que las espresadas banderas.

Art. 5.º Los adjuntos modelos se circularán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias para que por todos los individuos del Estado sean conocidas y observadas las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Madrid á trece de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres.—Joaquin Maria Lopez, Presidente.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.»

Y de orden del mismo lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1843. —Serrano.—Sr. Capitan general del undécimo distrito.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 6 de Febrero de 1871, en el recurso de

casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Cabanillas Salgado contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de La Vecilla por homicidio de Hermenegildo Bárcia:

Resultando que en 2 de Marzo de 1870 fué herido en el pueblo de Santa Lucía, partido judicial de La Vecilla, Hermenegildo Bárcia; y que en la declaracion que este prestó manifestó que le habia herido un peon llamado Cabanillas, habiendo acontecido el hecho en la calle del indicado pueblo, en donde se agarraron por una pequeña disputa, pegándole una puñalada en el vientre:

Resultando de las declaraciones de Jerónimo Fernandez Diez, Camilo Fernandez y Fernandez y del procesado Cabanillas, que hallándose en union de Hermenegildo Bárcia en la noche anterior bebiendo en una cantina del citado pueblo se suscitó una disputa entre Bárcia y Cabanillas; y que agarrándose al salir á la calle y cayendo debajo Cabanillas, el Bárcia le pegaba en la cara con el puño ó con una piedra, y luego que este se levantó se retiraron, y cogiendo Diez y Fernandez al Cabanillas le condujeron á su posada; en cuyas declaraciones se ratificaron, añadiendo que aunque Cabanillas estaba algo bebido, cuando la disputa se hallaba con conocimiento de su accion, y que Bárcia no estaba herido en la cantina ni tenian noticia que tuvieran mas reyerta en la referida noche, si bien no podian afirmar que el procesado haya sido quien lo hirió cuando se agarraron, porque se hallaban á la distancia de unos cuatro metros:

Resultando de la declaracion del encargado de la cantina que la causa de la disputa habida entre Bárcia y Cabanillas fué los insultos que aquel dirigió á este, por cuyo motivo tuvo que mandarlos retirarse, obedeciendo Cabanillas y Camilo Fernandez, pero no el Bárcia y Jerónimo Fernandez Diez; antes bien insistiendo el Bárcia en que le diesen mas vino, á lo que condescendió el encargado, dándole un vaso que bebió y pagó; y que volviendo á entrar en este intermedio Camilo y Cabanillas, como el Bárcia apagase la luz, el procesado sacó una cerilla y la volvió á encender, retirándose todos en seguida, sin que en aquella ocasion el Bárcia estuviese herido, y hablando y obrando Cabanillas con conocimiento, aunque estaba bebido:

Resultando que Hermenegildo Bárcia falleció en el hospital de Leon á los cuatro dias; y practicada la autopsia de su cadáver, afirmaron los Facultativos que la causa de la muerte fué la herida que recibió en el vientre, por ser necesariamente mortal:

Resultando que el procesado, si bien confesó que en la noche expresada estuvo en la cantina de Santa Lucía, negó haber tenido con Bárcia disputa alguna, afirmando que ni riñeron ni anduvieron agarrados en la calle:

Resultando que en el término de defensa el procesado articuló prueba testifical, y que los dos testigos que presentó afirmaron que despues que Cabanillas se retiró á su casa no volvió á salir, manifestando uno de ellos que al entrar se quejaba de que le habian pegado y que llevaba la ropa manchada con barro; y asegurando los dos que Bárcia era pendenciero; que tenia algunas relaciones con Cabanillas, y que habian oido que el Hermenegildo se estuvo paseando la noche del suceso por la carretera entre doce y una:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, declarando que el hecho procesal constituia el delito de homicidio con la circunstancia atenuante primera del art. 9.º, en combinacion con la cuarta del 8.º; y que su autor por indicios graves y concluyentes lo era Antonio Cabanillas, condenándole en 12 años de reclusion temporal, con las accesorias correspondientes, indemnizacion de 300 escudos á la madre del difunto Bárcia, y costas y gastos del juicio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 5.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, alegando como infringido el art. 87 del Código penal vigente; porque habiendo obrado, segun dijo, en defensa de su persona, y concurriendo la mayor parte de las circunstancias que en este concepto eximen de responsabilidad criminal, segun lo dispuesto en el art. 8.º, núm. 4.º del propio Código, no se le habia aplicado la rebaja de pena que le correspondia, favoreciéndole ademas la regla 45 de la ley provisional que acompaña al Código de 1850:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Puget:

Considerando que para que proceda el recurso de casacion, á tener de lo dispuesto en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Janio último, es indispensable que en la ejecutoria contra la cual se interpone se haya cometido error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes de exención de responsabilidad ó en la designacion del grado de la pena, segun la calificación que de las mismas circunstancias se hubiere hecho en la sentencia:

Considerando que en los recursos por infraccion de ley, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la antes citada, el Tribunal Supremo, aceptando los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, debe limitarse á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el artículo 4.º:

Considerando que de los hechos consignados en la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso no se desprende indicacion alguna de que en la riña que se suscitó y empeñó entre Bárcia y Cabanillas fuera aquel el que comenzara las vias de hecho y el que primero acometiera á su contrario; y que por lo mismo no cabe afirmar que el procesado repelió una agresion ilegítima en aquel suceso; ni menos que tuvo necesidad racional de herir de muerte á Bárcia para defenderse:

Considerando, por lo expuesto, que no existiendo en el hecho á favor del procesado la mayor parte de las circunstancias que segun lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 8.º del Código citado, eximen de responsabilidad criminal, y si solo la de falta de provocacion, la Sala sentenciadora no ha incurrido en error dejándole de aplicar la rebaja de pena que determina el art. 87 para aquel caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada en esta causa por la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid interpuso el recurrente, al que condenamos en las costas; y remitase por el conducto ordinario la certificacion correspondiente á la referida Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Fran-

cisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Puget, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala tercera el dia de hoy, del que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Febrero de 1871.—Licenciado, José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 6 de Febrero de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Mariano Bercero contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo y otros en el Juzgado de Huesca por homicidio en la persona de Mariano Carreras:

Resultando que hallándose Mariano Carreras con otros tres jóvenes entre nueve y diez de la noche del 23 de Setiembre de 1869 comiendo uvas junto á la pared de un campo de la propiedad de D. Juan Lino Lasierra á las inmediaciones del pueblo de Alcalá de Curra, fueron acometidos con piedras, una de las cuales dió con tanta violencia á aquel en la cabeza, que ocasionó su muerte:

Resultando que á virtud de las diligencias sumariales que se practicaron se procedió contra Manuel Crespo, Mariano Bercero y Antonio Obered: y declarando este, manifestó que hallándose en la plaza del pueblo con los otros dos vieron salir al Carreras con tres compañeros hacia la huerta, y propuso á aquellos el ir á ahuyentarlos, como efectivamente lo hicieron: que cuando los vieron en el punto donde comian las uvas, dijo á Crespo y Bercero que le esperasen allí mientras iba á su casa por dos palos, lo cual verificó, sin que á su regreso los encontrara en el punto que los habia dejado: y llamado por ellos, se les incorporó y le manifestaron que los que iban á perseguir se habian marchado, quedando uno solo lamentándose: que regresaron al pueblo; y despues de pasar un rato con unos amigos, el declarante y el Crespo volvieron al sitio en donde el Carreras habia comido las uvas, y viéndole tendido se retiraron á dormir:

Resultando de las declaraciones el Bercero y Crespo que ellos fueron los que arrojaron las piedras contra Carreras y sus compañeros; pero que su objeto no habia sido otro que el de ahuyentarlos, hacerles correr ó intimidarlos antes que llegara Obered con los

palos y sucediera una catástrofe, y que la primera piedra la tiró Crespo, si bien este no se hallaba de ello seguro:

Resultando de las declaraciones de algunos de los compañeros de Carreras que este murió de la primera de las piedras que les arrojaron; y si bien de este particular aparecian indicios en el sumario, en la prueba practicada en el plenario á instancia de Bercero se justificó en debida forma dicho extremo por las deposiciones de algunos presos, á los que lo habia así manifestado el Crespo:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, en la que calificando el autor del delito á Manuel Crespo y de cómplices á Mariano Bercero y Antonio Obered, y simple el homicidio; haciendo aplicacion de la circunstancia atenuante genérica á los tres de no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjeron, y en pro del Crespo ademas la especial de ser menor de 18 años y mayor de 15, les condenó á 10 años de prision mayor con las penas accesorias correspondientes: que aceptando la Sala tercera de la referida Audiencia la relacion de los hechos expuestos en la sentencia consultada, y justos y arreglados á derecho sus fundamentos, en cuanto por ella se calificaba de autor de homicidio simple al Crespo y cómplice al Bercero, con las circunstancias de atenuacion relativas á uno y otro, impuso la pena de siete años de prision mayor á cada uno y las accesorias, sobreyendo sin ulterior progreso en esta causa respecto de Antonio Obered y Crespo; y que habiendo interpuesto los procesados el recurso de súplica, la Sala primera, encontrando arreglados á derecho los fundamentos de la sentencia de vista, la confirmó en la de revista que pronunció en 18 de Octubre último:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Mariano Bercero recurso de casacion por infraccion de ley, citando como infringidos el art. 15 del Código penal reformado, por cuanto aun en la hipótesis de que el Crespo hubiese intentado realmente el homicidio de Carreras, las circunstancias que concurrieron en la participacion que en el acto tomó Bercero no bastan para atribuirle, conforme al citado artículo, el carácter de cómplice en el homicidio, constituyendo aquellas á lo sumo una falta de graves consecuencias, pero nunca complicidad en la muerte del Carreras; y el art. 23 del citado Código reformado, toda vez que haciendo aplicables sus pre-

ceptos á las causas fenecidas ó en vias de sustanciacion, cuando de esto resulte algun provecho para el reo, la penalidad impuesta al recurrente en la ejecutoria, como cómplice de homicidio simple y con una circunstancia atenuante, se halla fuera del art. 65, párrafo primero de dicho Código, porque los reos Crespo y Bercero no se propusieron realizar el delito ejecutado, si es que verdaderamente se propusieron ejecutar un delito:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri:

Considerando que es procedente el recurso de casacion en lo criminal por infraccion de ley, segun el caso 4.º del art. 4.º de la provisional para su establecimiento, cuando admitidos los hechos consignados en la sentencia, la participacion legal que en ellos se atribuya y declare á cualquiera de los procesados, ó la pena impuesta, no sea la que correspondia con arreglo á las leyes:

Considerando que, conforme á lo prescrito en el art. 15 del Código penal reformado y en el 13 del de 1850, son cómplices de un hecho punible los que no pudiendo ser calificados de autores, por no concurrir respecto á ellos ninguna de las circunstancias que taxativamente determinan el 13 y 12 de uno y otro Código, cooperan á su ejecucion por actos anteriores ó simultáneos:

Considerando que en tanto no se ha infringido en la ejecutoria el art. 15 del Código penal reformado que se invoca por fundamento del presente recurso, en cuanto cooperó el Mariano Bercero á la ejecucion del delito por actos anteriores y simultáneos, admitidos como probados por la Sala sentenciadora; pero sin las cuales aquel hubiese podido ejecutarse; no habiendo llegado á tomar en su perpetracion la parte directa é inmediata que su compañero Crespo, el cual lanzó la primera piedra, causando con ella la muerte del desgraciado Mariano Carreras:

Considerando que sólo puede servir de apoyo á la procedencia del recurso de casacion por infraccion del art. 23 del nuevo Código, que igualmente se cita por el recurrente como motivo de casacion, cuando siendo diversa la pena señalada al delito en los dos Códigos apliquen los Tribunales la más grave al delincuente, lo que no ha sucedido en el caso actual, toda vez que la impuesta á Mariano Bercero en la ejecutoria se halla en ámbos comprendida dentro del gra-

do mínimo de la que corresponde al delito, á su participacion en la ejecucion del mismo y sus circunstancias:

Considerando que haciendo depender el recurrir ante la infraccion del art. 23 de las reglas que establece el 65 para los casos en que el delito ejecutado sea distinto del que se propusieran ejercitar los culpables, tampoco bajo este punto de vista procede la casacion de la sentencia, porque dichas reglas sólo deben aplicarse cuando resulte debidamente justificado el propósito en los delincuentes de cometer un delito determinado, y esta circunstancia tan importante no consta admitida como probada en la ejecutoria;

Faltamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Mariano Bercero contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza en 18 de Octubre último, condenando á este en las costas y expidiéndose la oportuna certificacion á la misma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Febrero de 1871. — Licenciado José Maria Pantoja.

Núm. 1612.

D. José Maria Muñoz y Herrera, Comisionado para la cobranza de contribuciones de esta ciudad de Lucena.

Hago saber: Que no habiendo habido postores á las fincas que se subastaron el dia veinte y siete de Marzo próximo pasado, se ha procedido á su retaza la que tendrá efecto el dia 41 del corriente, sirviendo de tipo para las mismas las cantidades que á continuacion se expresan:

1.ª La casa situada en la calle Molino número 91 de la aldea de Jauja, de la propiedad de Antonio Mata Montero, en 86 pesetas.

2.ª La del núm. 99 de referida calle del Molino, de Manuel Santaella Guerrero, en 172 pesetas.

3.ª La suerte de tierra de manchon al partido de los Arroyuelos, de este término, de José Delgado Arjona, en 134 pesetas.

4.ª Y la de la suerte de olivar al partido del Pilon de huertas de D. José Bonel, en 250 pesetas.

Tambien se subastan por primera vez en el dia 20 del presente las fincas de los deudores cuyo pormenor, sitio donde se hallan y valor de su tasacion á continuacion se expresan:

5.ª Una casa en la Aldea de Jauja, situada en la calle del Molino núm. 31, de la propiedad de Juan Ramos Espósito, valorada en 917 pesetas.

6.ª Otra casa en la misma Aldea, situada en la calle del Barrio número 17, de Antonio Sanchez Ramos, valorada en 560 pesetas.

7.ª Otra casa en referida Aldea, situada en la calle de la Iglesia núm. 68, de Josefa Cobacho Montilla, valorada en 967 pesetas.

8.ª Una suerte de tierra olivar al partido de los Calvillos de este término, de cabida de dos fanegas, cinco celemines y tres cuartillos, de la propiedad de Pedro Fernandez, vecino de los Zapateros, en 393 pesetas.

9.ª Otra suerte de tierra olivar situada al Partido de la dehesa del Cañaveral, de este término, de cabida de dos fanegas, de la propiedad de Matias Garcia el tintorero, valorada en 540 pesetas.

10. Una suerte tierra olivar situada al Partido de la Rojava, de este término, de cabida dos fanegas, ocho celemines y un cuartillo, de la propiedad de José Secundino Covacho, vecino de Jauja, valorada en 1883 pesetas.

Las subastas tendrán lugar en las casas consistoriales de esta ciudad á las 12 de la mañana en los dias arriba indicados, llevándose estas á efecto con sujecion al pliego de condiciones que obra de manifiesto en el local de la Recaudacion, calle Jaime núm. 6, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su valor pericial de cada una de las mencionadas fincas.

Lucena 1.º de Abril de 1871.— José Maria Muñoz y Herrera.

ANUNCIOS.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadrada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Crédito Comercial.

Los tenedores de acciones y residuos de esta Sociedad que quisieran venderlas, pasarán á casa de Don Francisco Ruiz del Portal, calle de Carreteras núm. 22.

El pago se hará en el acto y al precio de la plaza en Madrid.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería

del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de la Morena que radica en la Campiña y término de Córdoba, consta de 609 fanegas de tierra, siendo su tercio de labor 166 y lo restante de monte y olivar.

Se arrienda por subasta pública que tendrá efecto el dia 20 del presente mes de Abril á las doce de su mañana en la casa del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez, calle de Saravias núm. 5, ante el Notario D. José Saez Guerra.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los estudiantes.

Los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso ó para el grado de Bachiller, pueden comprar los siguientes cuadernos en la Librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Latin y Castellano, su precio 5 reales.

Geografía, 2'50 id.

Historia universal, 3'50 id.

Historia de España, 4, id.

Retorica y poética, 3, id.

Psicología, lógica y ética, 3 id.

Aritmética y Algebra, 4 id.

Geometria y Trigonometria 3 id.

Fisiologia é higiene, 4 id.

Historia natural, 4 id.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y grados, tanto en Madrid como en provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas y por la claridad y precision de las doctrinas.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arriendan los cortijos de Zahornil, término de Santaella, y el de Maestre escuela bajo, en el de la Rambla, y las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava para desde S. Miguel próximo, pertenecientes los tres prédios al Excelentísimo Sr. Marqués de Villanueva.

Desde el dia se oyen proposiciones en las casas de S. E. en Córdoba plazuela de D. Gomez número 2, donde se suministrarán los conocimientos que sobre el particular se puedan interesar.

Córdoba. 1871.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando 34.